



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00270-00**
Demandante: **ADALGIZA SANCHEZ MONTOYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto No. 1185

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **27 del mes de julio de 2021 a las 10 Y 30 am** que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00040-00
Accionante: **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.**
Acción: Popular

Auto Interlocutorio No. 1182

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede en el presente asunto a fijar fecha para realizar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la cual se llevara a cabo el día **27 de julio de 2021 a las 8:30 am** en la se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, con las cuales, se podrá establecer un pacto de cumplimiento en la que determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la fecha para la realización de la **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento** en la presente acción Popular, para el **27 de julio de 2021 a las 8:30 am**; la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Importante Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Para el efecto, **y en el momento que se le solicite**, deberá presentar la certificación de vigencia expedida el mismo día, ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>) **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia, y personalmente tanto al delegado del Ministerio Público asignado a este juzgado, al Defensor del Pueblo, a los Representantes legales del MUNICIPIO DE PALMIRA y de VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00079-00**
 Demandante: **OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA**
 Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

Interlocutorio No. 859

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de nulidad propuesta por el señor apoderado del señor **OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA**. Así mismo debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado, se han implementación de una serie de medidas de distanciamiento social para evitar la propagación del covid-19. En materia judicial el Gobierno facultó a los jueces para que emitan sentencia anticipada, por ello, se pronuncia el Despacho en sede de instancia, la decisión sobre sentencia anticipada que ordena el decreto 806 de 2020 dentro del proceso de la referencia.

1-. Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020

a.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada el día 07/04/2016 por **OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA**.

b.- Se dirigió contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** misma que tiene como objeto que se declare administrativamente responsabilidad de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la vinculación al proceso penal desde por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS de la cual fue absuelto mediante sentencia N° 10 del 27 de marzo de 2014, de acuerdo a lo consignado por la ley 906 de 2004. Pide se le indemnice los siguientes perjuicios morales: el equivalente a 200 smlmv, solicito perjuicios materiales sin embargo no los cuantifico.

c.- Fue admitida por Auto interlocutorio No. 011 del 20 de febrero de 2017, notificado personalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

d.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se surtió la notificación personal y los traslados respectivos.

2-. De la la decisión sobre la solicitud de nulidad

1-. El doctor John Jairo Marulanda Idarraga, quien funge como apoderado del señor **OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA**, presentó escrito con incidente de nulidad, solicitando se declare la nulidad por falta de notificación del auto que convocó a las partes a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2018, vulnerándose el debido proceso.

2-. Mediante auto de sustanciación No. 499 del 11 de septiembre de 2018 se convocó a los apoderados y al Ministerio Público a audiencia inicial que se llevaría a cabo el 17 de septiembre de 2018 (fl 89). Esta se notificó en el estado No. 66 a los siguientes correos:

Notificación Estado No 066 del 12 de septiembre de 2018



JCA DE CO.
ADMINISTRATIVO

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Cali -Notif

Mié 12/09/2018 9:45 AM



Para: Correo electrónico: <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Luis Alberto Bustos Perdomo; contacto@arangoabogadosyassociados.com.co; jjmarulandaabogado@gmail.co; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; Correo electrónico: <cali@roasarmientoabogados.com>; limatoji87@hotmail.com; Notificaciones Judiciales; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; Correo electrónico: <abogadaliliatt@hotmail.com>; Correo electrónico: <notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co>; notificacionesunivalle@mca.com.co; Jeison Barbosa; papextintodas@fiduprevisora.com.co; ehm@hurtadomontilla.com; jorge.portocarrero@hotmail.com; noti.judiciales@unp.gov.co; betty.lizarazo@unp.gov.co; notificacionesjudiciales@igac.gov.co; despacho@pradera-valle.gov.co; alcalde@pradera-valle.gov.co; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co; oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

AUTOS ESTADO 066 12-09-2...

214 KB

Estado No. 066 del 12 de sep...

13 KB

2 archivos adjuntos (227 KB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Me permito notificar el Estado No. 066 del 12 de septiembre de 2018 y los autos proferidos.

Atentamente,

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
Secretaria

3-. El 17 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia inicial y ninguna de las partes se presentó, no obstante, la audiencia se llevó hasta la etapa de alegatos de conclusión (fl. 90-93).

4-. Se profirió la sentencia No. 365 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 107-108), misma que se notificó a los siguientes correos:

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD: 2016-079



JCA DE CO.
ADMINISTRATIVO

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

Mar 4/02/2020 4:43 PM



Para: jjmarulandaabogado@gmail.com

S.O-365 2016-079.pdf

448 KB

De: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado: viernes, 24 de enero de 2020 4:00 p. m.
Para: procjudadm217@procuraduria.gov.co <procjudadm217@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; jjmarulandaabogado@gmail.co <jjmarulandaabogado@gmail.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD: 2016-079

NOTIFICACIÓN SENTENCIA No. 365 del 16 de diciembre de 2019 RAD: 2016-079

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Y concretamente a la parte demandante donde se indicó que se completó la entrega al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales:

Relayed: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD: 2016-079

MO

Microsoft Outlook

Mar 4/02/2020 4:43 PM



Para: jjmarulandaabogado@gmail.com

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCI...

16 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jjmarulandaabogado@gmail.com (jjmarulandaabogado@gmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA RAD: 2016-079

[Responder](#) | [Reenviar](#)

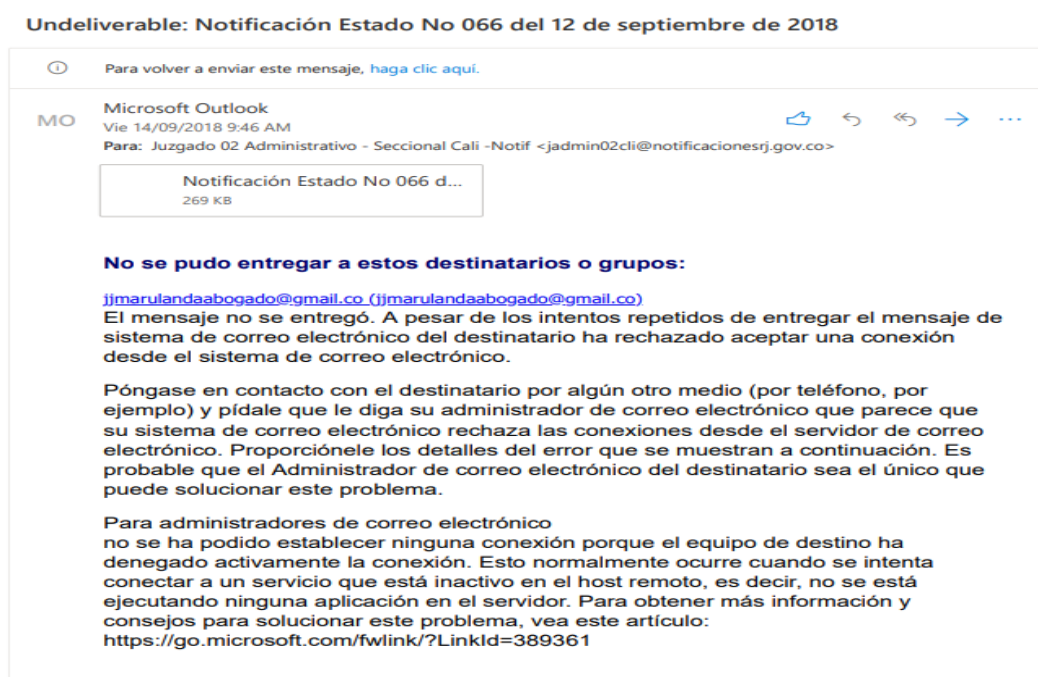
3-. Trámite del incidente

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, según constancia secretarial obrante en el expediente virtual.

4-. Consideraciones

La ley 1564 de 2012 en su artículo 133 establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida. Y por su parte el artículo 209 de la Ley 1437 indica los eventos que deben tramitarse como incidentes, encontrándose entre ellos las nulidades del proceso.

Teniendo en cuenta que el art 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se **notificará por estado** y constatando que el estado No. 066 por medio del cual se notificó el auto que fijó la fecha para la celebración de la audiencia inicial, si bien se envió, no fue al correo correcto, puesto que en efecto no se completó la entrega por encontrarse errada la dirección del correo electrónico.



En consecuencia, le asiste razón al demandante en su afirmación sobre que se notificó al correo electrónico jjmarulandaabogado@gmail.co cuando en realidad el correcto era jjmarulandaabogado@gmail.com, omitiéndose la letra “m” al final del correo, lo que causó la indebida notificación.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado de la parte demandante como se anotó en líneas anteriores, por lo que se advierte no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido del auto que convocó a la audiencia inicial, lo que conllevó a su inasistencia.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó la fecha de la audiencia inicial por la indebida notificación del mismo. Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandante se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia que se notificará por estado según las reglas del art 180 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, no surtirán efectos las actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación.

En consecuencia, y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020**

1.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la ley 1437. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del art. 13.1 del decreto 806 para dictar sentencia anticipada, toda vez que la parte demandante allegó pruebas documentales y no solicitó ninguna. La parte demandada, tampoco hizo solicitud probatoria. De esta manera, como no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales.

1.- La parte demandante allegó con la demanda:

- Copia del acta de la audiencia preliminar de fecha octubre 4 de 2012, por medio de la cual se formuló imputación por el punible de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, en contra de OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA, acto procesal que surtió ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.
- Copia del acta de la audiencia preparatoria realizada en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento el 5 de diciembre de 2013.
- Copia del acta adiada marzo 27 de 2014, en la que se hace constar que se dio lectura de fallo que absuelve a OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA.
- Copia del formato de noticia criminal de fecha marzo 11 de 2008.
- Copia informe policial de accidente de tránsito número 0359649, de fecha agosto 31 de 2007.
- Copia de dibujo topográfico de fecha enero 27 de 2008.
- Copia entrevista suscrita por el señor Dilson Campo Toro, de fecha enero 23 de 2008.
- Copia de reporte de inicio de fecha agosto 31 de 2007.
- Copia de informe ejecutivo de fecha enero 27 de 2008.
- Copia de acta de inspección a lugar de los hechos de fecha enero 27 de 2008.
- Copia del certificado de tradición del vehículo CKA-984 de fecha enero 28 de 2008.
- Acta de conciliación que contiene la audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de abril de 2016 a las 3:00 pm, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.
- Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, de fecha 6 de abril del presente año por medio de la cual se certifica que la conciliación extrajudicial se declare) fallida.

Estas pruebas se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales, de conformidad con lo previsto en el art. 173 de la ley 1564.

Solicito el decreto de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y/o al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso copia autentica de todas las piezas procesales, del proceso signado con el SPOA número 76001600019620080036, al cual fue vinculado de manera injusta y arbitraria OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA y en especial las siguientes:
 - Los respectivos audios, que contiene lo acontecido en las respectivas audiencias.
 - Copia de del acta de la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el día 21 de febrero de 2013.
 - Copia de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento, a favor del señor OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA.

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones de la ley 1437 que solo permiten que el juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

2.- En efecto, en el art. 43. dispone:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

3.- En el art. 78 de la ley 1564 relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4.- Y en el art. 173 agrega:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

5.- La anterior es la posición del Consejo de Estado expuesta en múltiples providencias, y aquí me he limitado a citar el Auto del 16/07/2020 (CE3, expediente 110010326000201700063-00 (59256)).

Importa aclarar lo siguiente:

a) El art. 212 de la ley 1437 no sirve como fundamento porque sólo habla de oportunidades para solicitar, decretar, practicar e incorporar pruebas. Nada tiene que ver **solicitar** con negar **decretar**: no se está negando con el argumento de que se hubiese empleado una oportunidad distinta a las allí enunciadas. Respecto del art. 211 el asunto no va mejor: la norma dice que se debe integrar el decreto 1400 de 1970 “*en lo que no esté expresamente regulado*” y lamento decirle a quienes creen que sí, que no está regulado -entre muchas cosas-: i) los **deberes de las partes y sus apoderados** en materia probatoria (art. 78.8, 10 y 11, ley 1564) y el **deber del juez en materia probatoria** (art. 173, ley 1564).

b) Alguna decisión aislada de ponente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha intentado alegando *exceso ritual manifiesto*, contrariando la norma y omitiendo que específicamente existe el deber de cumplir **cargas probatorias** (inciso final, art. 103, ley 1437), imponer el proceder que existía en el decreto 1400 de 1970 de oficiar, oficiar, oficiar, etc., dilatando años los procesos. **Sospecho que tras la decisión está impedir la celeridad procesal** (art. 4, ley 270, principio de la administración de justicia), un vano intento por evitar los numerosos procesos que llegan por el empleo de este mecanismo procesal, y que sobrepasa su capacidad de respuesta. **Pero ese es su problema, no el mío.**

c) En lo que a mí hace, siguiendo a la razón, al sentido común, los principios y las normas procesales, **invariablemente he aplicado y aplicaré en materia probatoria la ley 1564; las razones de otros no son las mías.** Y lo he hecho -y lo seguiré haciendo así, decisión que he tomado de tiempo atrás en ejercicio de la independencia y autonomía que me garantiza la Constitución- desde el año 2014, cuando Gil Botero recordó con este extraordinario Auto, un **hito en materia de aplicación de la ley 1564**:

AUTO DE PONENTE DE LA SECCIÓN TERCERA DEL 6 DE AGOSTO DE 2014. EXP. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). SOCIEDAD BEMOR S.A.S. VS ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. CONSEJERO PONENTE ENRIQUE GIL BOTERO

que,

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, **el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa**: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) **deberes y poderes de los jueces [entiéndase, entre otros, art. 173, adición y resalto mío]**; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) **deberes y responsabilidades de las partes [entiéndase, entre otros, art. 78.8, 10 y 11, adición y resalto mío]**; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) **régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto) [resalto mío]**, incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)

d) **Más claro imposible.** Quienes litigan en esta jurisdicción están obligados a cumplir las **cargas probatorias** (art. 103, inciso final, ley 1437) y sus **deberes probatorios** (art. 78.8, 10 y 11, entre otros numerales, ley 1564). Y en el anverso de este tramado legal, están los **deberes probatorios del juez** (por ejemplo, art. 42.4 y art. 173, ley 1564). La radicalidad de la **orden** del legislador al juez en el art. 173 no deja dudas: “*El juez se abstendrá /.../*”. Punto.

- Oficiar al director del DANE o a quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda, certifique el índice de precios al consumidor vigente para los años 2012, 2013, 2014 y subsiguientes.

- Oficiar al Superintendente Bancario, o a quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda, certifique los intereses comerciales corrientes y por mora vigentes para los años 2012, 2013, 2014 y subsiguientes.

Lo anterior en virtud a que las mismas no se aportan con la presente demanda.

Estas también se niegan en virtud del art. 180 de la ley 1564 de 2012 que dispone que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios y como quiera que el art. 167 de la citada ley consagra que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

2.- Decisión sobre las pruebas Testimoniales.

- Oscar Johnny Hernandez: CC # 16.849.352 Dir.: Cra. 37A #35-64, manzana 31 casa 32 Villa Verde Etapa V, Pereira Risaralda.
- Giovanni Sanchez Potosi: CC # 94.838.1807 Dir.: Cra. 45 Bis # 16-16 las granjas 2do piso Tel: 3103744775 Tel: 316-4866346.
- Yamir Sanchez Potosi: CC # 94.296.451 Dir. Cra. 45 bis # 16-18 Las Granjas 3er piso Tel: 3217601520 Tel: 318-6521321.
- Zandra Lorena Hernandez Rivera: CC # 29.362.793 Dir.: Diagonal 65 #33-09 Apto. A-3 503.
- Patricia Montenegro: CC # 66.952.532 Dir. Cra. 47 #14C-57 Apto. 301 A, Cel. 3193151766

Esta solicitud de prueba no cumple con los requisitos del artículo 212 de la ley 1564 pues el articulo mencionado expresa que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) enunciarse en concreto el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales. No se indican en concreto los hechos materia de la probanza, luego dando cumplimiento al art. 213 ibídem, debe ser negada.

7.- De otra parte, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitó oficiarse a sí misma para que se remitan los antecedentes administrativos. El art. 175 de la ley 1437 solo tiene aplicación en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no en el de reparación. Sin embargo, interpretando el pedimento, se dispone que la Fiscalía que adelantó toda la gestión y sustanció el asunto, envíe copia de toda la actuación que presentó al juzgado de conocimiento,

El estado del arte en materia de Privación de la libertad con el que se presentó este proceso inició con una línea jurisprudencial entre la que cabe destacar la sentencia del 30/06/1994, exp. 9.734, en la que se dijo que era irrelevante estudiar la conducta del juez penal, a fin de determinar si obró con dolo o culpa, es decir, si su conducta fue caprichosa y arbitraria. Y ello porque la sentencia del 12/07/1993, exp. 7.622, consideró que una cosa era la **antijuridicidad del daño** y otro el **criterio para definir la imputación**. El daño es el efecto de una conducta (regular o irregular), mientras que la imputación es el vínculo que evidencia la relación causal entre el daño y el sujeto que lo produce. No era necesario por tanto calificar la ilegalidad de la conducta. De hecho, la sentencia del 15/09/1994, exp. 9.391, aludiendo al art. 414 del decreto 2700, afirmó que al juez no le estaba permitido manejar en estos casos la falla del servicio. Esta tesis fue reiterada por fallos posteriores, entre ellos la sentencia del 12/12/1996, exp. 10.299, proferida meses después de pronunciada la sentencia C-037/96, reiterando su posición el Consejo de Estado.

La sentencia de Unificación del 17/12/2013, exp. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), reiteró la antijuridicidad es objetiva como el título de imputación. Bajo el estado del arte de esta sentencia se presentó la demanda de este proceso.

La sentencia T- 072/2018 dijo que este estado del arte no se interpretó conforme a la ratio decidendi de la sentencia C-037 de 1996, lo que dio lugar a la sentencia de Unificación del 15/08/2018, exp. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), cambiando el estado del arte: el título de imputación es el de falla del servicio, indicando que no bastaba con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, porque se debían establecer tres cosas: i) *daño antijurídico*: determinar si el daño derivado de la privación de la libertad es **antijurídico**, ii) determinar la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto (punto 4.1, p. 22), citando al efecto la sentencia 19/04/2012, exp. Interno 21.515, reiterada 23/08/2012, exp. Interno 23.219:

“En todo caso, al hacer el análisis respectivo debe tenerse presente que, como ni la Constitución ni la ley han establecido un título jurídico de imputación, la jurisdicción administrativa ha dado cabida a la utilización

de diversos títulos para la solución de los casos propuestos a su consideración, **de modo que bien puede el juez utilizar, en aplicación del principio iura novit curia y en consideración a la situación fáctica a decidir, el título de imputación que mejor convenga o se adecúe al caso concreto**".

En suma, el estado del arte actual (2018) en materia de privación de la libertad con el que se están fallando los asuntos en los tribunales y el Consejo de Estado asumió un **overruling retrospectivo**, no prospectivo, es un proceder que no permite regular de manera segura las transacciones futuras, precisamente lo que el derecho norteamericano buscó proteger con el fallo 359 del Justice Cardozo: Supreme Court of the United States, GREAT NORTHERN RAILWAY CO. v. SUNBURST OIL & REFINING CO, 287 U.S. 358, No. 53, Dec. 5, 1932, Argued November 11, 1932, Mr. J. P. Plunkett, with whom Mr. R. J. Hagman was on the brief, for petitioner, Mr. George E. Hurd submitted for respondent.

La regla que se nos pide que apliquemos no está en sintonía con la vida que nos rodea. Se ha vuelto discordante por las fuerzas que generan una ley viva. Lo aplicamos a este caso porque la revocación puede resultar difícil para aquellos que han confiado en su existencia. Avisamos, sin embargo, que cualquiera que confíe en él de aquí en adelante, lo hará por su cuenta y riesgo.

La Sección Tercera, Sub B, Auto del 25/09/2017, que si bien el justiciable tiene una expectativa jurídicamente fundada a que se le aplique el precedente vigente al momento de los hechos y sustentar en tal precedente sus pretensiones, no es menos cierto que también la alta Corte tiene la obligación de especificar de ordenar y clarificar el precedente aplicable (C-588/12, sentencias de unificación), así como la de aplicar una regla jurisprudencial que considera más satisfactoria para resolver el problema jurídico planteado.

Si bien en algunos casos se ha adoptado el overruling prospectivo (CE2, St 27/03/2007, exp. 76001-23-31-2000-02513-01 [IJ], CE3, St 4/05/2011, exp. 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), CE3, St 23/07/2014, exp. 73001-23-31-000-2000-00825-01(30934), CE5, St 26/03/2015. Exp. Acum. 11001-03-28-000-2014-00034-00 y 11001-03-28-000-2014-00026-00, CE5, St 7/06/2016 (exp. 110010328000-2015-00051-00), o CE5, St 12/09/2013, exp. 250002331000201100775-02 (2011-0775), entre muchas), también ha optado por el overruling retrospectivo (CE2, St 28/08/2018, exp. 520012333000201200143-01, CE2, St 18/07/2018, exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01 o CE2, St 12/04/2018, exp. 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15), entre otras).

Presentada la demanda bajo un estado del arte (objetivo), y conforme al mismo ofertado el material probatorio, constituiría una profunda inmoralidad sorprender al justiciable, violentando sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima e igualdad (art. 4, ley 1564), valores estos del ordenamiento jurídico, fallar con otro estado del arte (subjetivo) pero con el material probatorio del anterior que no exigía verificar otros componentes.

Disponiendo el art. 37 del Código Iberoamericano de Ética Judicial que

El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes,

decreto como prueba oficiosa para lograr el **esclarecimiento de la verdad** (art. 180.10 y 213, ley 1437), la incorporación de la actuación recolectada por la Fiscalía 36 Local en el proceso que de delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS del que fue absuelto el señor OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA, cédula de ciudadanía 16.849352 y demás elementos que lo especifiquen e individualicen, bajo radicado No. 760016000196200800361-00 mediante sentencia N° 10 del 27 de marzo de 2014, a más tardar dentro de los **15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto a los sujetos procesales**. Queda obligado el señor apoderado de la entidad demandada a informar a la Fiscalía respectiva de la obligación impuesta.

A su vez, Dicha actuación deberá ser entregada por al señor apoderado de los demandantes, doctor JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA, correo electrónico jjmarulandaabogado@gmail.com, celular 3015557470 y a este despacho, escaneada, para alojarla en el one drive, dentro de los 5 días hábiles siguientes a recibirlo. El incumplimiento por parte de los sujetos procesales de las obligaciones aquí impuestas implicará la compulsa respectiva.

El correo electrónico habilitado para el envío es of02cali@cendoj.rama.judicial.gov.co. Copia del mismo deberá enviarse en forma simultánea a los demás sujetos al correo electrónico por ellos suministrado, a fin de surtir la contradicción correspondiente. **Y en lo sucesivo para todo envío de algún escrito que presenten las partes procesales.** La omisión a este específico deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564.

8.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, **luego de lo cual, se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto;** y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

9.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del art. 2 del decreto 806 de 2020 conforme con el cual,

se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos

y en los arts. 3 y 4 del mismo decreto, que disponen, respectivamente:

Art. 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...

Art. 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...

En consecuencia, el juzgado **resuelve:**

1.- **DECLARAR** que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la parte demandante, prevista en el art. 133.8 de la ley 1564.

2.- En consecuencia, **DEJAR** sin efecto toda la actuación desde inclusive la notificación por estado No. 066 del proceso **2016-079**.

3.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación. **NEGAR** la prueba testimonial por lo indicado. **DECRETAR** prueba de oficio consistente en la incorporación de la actuación recolectada por la Fiscalía 36 Local de Cali, en el proceso que de delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS del que fue absuelto el señor OSCAR JOHNNY HERNANDEZ RIVERA, cédula de ciudadanía 16.849352 y demás elementos que lo especifiquen e individualicen, bajo radicado No. 760016000196200800361-00 mediante sentencia N° 10 del 27 de marzo de 2014, a más tardar dentro de los **15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto a los sujetos procesales**. Queda obligado el señor apoderado de la entidad demandada a informar a la Fiscalía respectiva de la obligación impuesta.

A su vez, Dicha actuación deberá ser entregada por al señor apoderado de los demandantes, doctor JHON JAIRO MARULANDA IDARRAGA, correo electrónico jjmarulandaabogado@gmail.com, celular 3015557470 y a este despacho, escaneada, para alojarla en el one drive, dentro de los 5 días hábiles siguientes a recibirlo. El incumplimiento por parte de los sujetos procesales de las obligaciones aquí impuestas implicará la compulsa respectiva.

El correo electrónico habilitado para el envío es of02cali@cendoj.rama.judicial.gov.co. Copia del mismo deberá enviarse en forma simultánea a los demás sujetos al correo electrónico por ellos suministrado, a fin de surtir la contradicción correspondiente. **Y en lo sucesivo para todo envío de algún escrito que presenten las partes procesales. La omisión a este específico deber se sancionará como lo prevé el art. 78.14 de la ley 1564.**

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Dese cumplimiento por Secretaría.**

5.- Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00097-00**
Demandante: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Auto Interlocutorio No. 975

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda la apoderada de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** por carencia de fundamento jurídico.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así las cosas, atendiendo a la susceptibilidad de interpretación del juez que alude la jurisprudencia sobre la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, debe afirmarse que en esta etapa procesal no es propio desestimar la demanda en razón a los fundamentos de derecho, y/o las normas y principios que se consideran violados en la demanda, ya que los mismos, deberán analizarse cuando se profiera el fallo dentro del presente proceso. Por lo anterior, al haberse incluido tanto como los fundamentos de derecho, las normas y principios que se consideran vulnerados y los demás requisitos formales, que se pueden visualizar en la demanda, contenida en el presente link del expediente virtual conformado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/Erj_MuusqGpKkKh2jKSiHEwBdpjApHs621QQ9KhlgohMYQ?e=xwRKcx

Se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 9:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de Julio de 2021 a las 9:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **KATHERIN HERRERA GUZMÁN** como apoderada de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.558.732 y TP No. 166.959, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 293838 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00325-00**
Demandante: **JHON JAVIER VELASCO CARACAS y OTROS**
Demandado: **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 976

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En las contestaciones de la demanda, los apoderados de la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitaron declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**. Al respecto se tiene según el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) Actor: URSA PRIMITIVA MURILLO GARCÍA Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Así, conforme con la mencionada Alta Corporación, dentro del proceso con Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Actor: MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, la excepción propuesta es una excepción mixta, que aunque en principio: *“deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro*

actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.” Por ello, por no contar con los elementos materiales probatorios suficientes en esta etapa previa, la misma se resolverá al momento de proferir el fallo.

Por tanto, se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta tanto por la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, y por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 10:15 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta tanto por la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, como por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de Julio de 2021 a las 10:15 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

3-. **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y TP No. 101.295, para los efectos y dentro de los términos del mandato; Con certificado de vigencia No. 294137 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO** como apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y TP No. 162.969, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 294138 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 07/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2021-00011-00**
Demandante: **ALBA ROSA POLO DE ARANGO**
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 997

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA** solicitó declarar probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** por carencia de fundamento jurídico.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) la carencia de los requisitos legales y todo aquello que directa o indirectamente los afecte y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de lo primero, que es el cargo que formula, en general hacen referencia a aspectos como los presupuestos adicionales de ciertas demandas, la carencia de anexos exigidos por una norma, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia, la representación del demandado o la calidad en que se le cita. Y en ciertos eventos, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En general, ha dicho la Corte (Casación Civil, St del 18/03/2002, exp. 6649), el defecto en esta excepción

tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Una simple ojeada a la demanda introductoria del proceso evidencia la mendacidad del aserto del apoderado, por cuanto a partir de la página número 7 de la demanda y hasta la página número 32, el apoderado de la parte demandante incluyó basta jurisprudencia sobre el caso que nos compete, lo cual se puede visualizar en el presente link del expediente virtual conformado:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02cli_notificacionesrj_gov_co/Eor7gQ2aLvIGgm7TC0-KF7AB_jLA_SnlbZtApwfdLfrXHA?e=UqK5od

Por tanto, no sólo se declarará **NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.** sino que se **condenará en costas** como lo ordena el art. 365.1 de la ley 1564, el cual dispone:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, **se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Para el efecto, en razón a que el art. 361 de la ley 1564 indica que las costas además de estar integradas por las expensas y gastos sufragados, por las agencias en derecho, y que la parte final del art. 3 del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 indica que cuando se trate de recursos, incidentes o asuntos asimilables a los mismos las tarifas se establecerán en S.M.M.L.V., agregando el art. 2 que son criterios de fijación la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, se fija la condena en costas en un (1) en S.M.M.L.V. en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A** y en favor de la señora **ALBA ROSA POLO DE ARANGO**.

No sobra agregar, de cara a futuras situaciones, que el art. 44.3 de la ley 1564 confiere poderes correccionales al juez, entre las que se encuentran las multas, para quien en los términos del art. 78.2, proceda con temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales.

Por su parte, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** contestó la demanda, se estudia de oficio la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, para lo cual el Despacho, la declarará **PROBADA** conforme se estipuló en la Sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 2013 con Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12):

“La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.”

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 del mes de julio de 2021 a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en

los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A,** y **PROBADA** la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2-. **Condenar en costas** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA,** fijándolas en un (1) en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (S.M.M.L.V.) en su contra y en favor de la señora **ALBA ROSA POLO DE ARANGO.**

Líquidese por Secretaría, en los términos del art. 366 de la ley 1564.

3-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de Julio de 2021 a las 9:00 am,** para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

4-. **Reconocer** personería adjetiva al doctor **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 243221 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00323-00**
Demandante: **JENNNY CLAROS PUENTES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No.1009

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda la señora apoderada del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** considerando que no esta llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte

de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **26 de julio de 2021, a las 3:00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se ordena su

desvinculación del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **26 de julio de 2021, a la 3:00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized mark.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 08/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00047-00**
Demandante: **JOSE ANTONIO IGUA CORYES Y OTROS**
Demandado: **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INPEC-INSTITUTO
NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y
SALUDCOOP E.P.S. en LIQUIDACIÓN**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 1010

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el apoderado del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, argumentando que según el artículo 159 del CPACA, dicha entidad no puede ser condenada en el presente asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que formulan los demandantes, ya que la misma se fundamenta en la presunta falla o falta en el servicio de quienes poseen el deber de prestar la administración, atención, protección, vigilancia y seguridad de los detenidos, condenados o asignados al centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Cali-Valle del Cauca por cuanto según su dicho por la eventual falla por omisión, deficiencia u obviar las actividades o procedimientos e intervenciones de vigilancia y seguridad de los patios, celdas, instalaciones, dependencias donde se encuentran los internos de los establecimientos penitenciarios se ocasionó como resultado de una riña entre internos, la muerte del señor Pedro Antonio Igua Salas.

En cuanto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** solicitada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, la misma se declarará **PROBADA** toda vez que, de lo desprendido con los hechos de la demanda, es en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, la entidad adscrita a este Ministerio, la que está llamada a comparecer en el presente litigio, recalando que el Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del nivel central, cabeza del Sector Justicia y del Derecho, que lidera el desarrollo de políticas públicas en materia de justicia y amparo efectivo de los derechos, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho y que es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, el garante de la ejecución de las penas, la cual ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

A su vez, el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, propuso la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** toda vez que manifiestan que dicha entidad no presta los servicios de salud en ningún nivel de atención al personal de internos, como tampoco cuenta con asignación presupuestal para el suministro de medicamentos, tratamientos médicos, ni cuenta con red de convenios con centros hospitalarios. Dicha excepción se **NEGARÁ** en esta etapa inicial, recordándose que en la misma también podrá resolverse al proferirse

el fallo por el presente Despacho al ser considerada una excepción mixta, en razón a que no se cuentan con los elementos materiales probatorios suficientes para proferir una decisión de fondo al respecto en esta etapa previa del proceso. Se resalta que, dentro de los hechos traídos con la demanda, se aduce que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, le negó los permisos de salida para acudir a citas y controles médicos que el señor IGUA SALAS PEDRO ANTONIO, necesitó en su momento. Por ello, no siendo la etapa pertinente para resolver de fondo el presente litigio, se negará como excepción previa la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**.

La apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, también propuso la excepción previa la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al contestar la demanda, aduciendo que la entidad representada no tiene nada que ver con el trámite de las solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento por detención domiciliaria, toda vez que esa función le corresponde a los jueces penales municipales de control de garantías, pues el trámite de la misma se debió ejecutar por parte de estos, que tuvieron conocimiento del asunto, pudiendo ordenar la detención domiciliaria, atendiendo el estado crítico de salud que padecía el hoy interfecto. Atendiendo a lo anterior, y toda vez que en el presente litigio se encuentra como entidad demandada la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, se accederá a **DESVINCULAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por no haber llegado a esa instancia ninguna orden proferida en este sentido por parte de los Juzgados Municipales de Garantías que conocieron de la pena del señor IGUA SALAS PEDRO ANTONIO, tal y como lo expresó la PARTE DEMANDANTE en los hechos de la presente demanda.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **30 de julio de 2021 a las 10:20 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y **PROBADA** la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **30 de Julio de 2021 a las 10:20 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

3-. **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **ANA BELÉN FONSECA OYUELA** como apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 y TP No. 78248, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 295125 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, al doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y TP No. 137.741, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 295165 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, a la doctora **NAZLY IBATÁ QUINTERO** como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.306.076 TP No. 178.700, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 295170 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, a la doctora **FAISURY ALEJANDRA ÁLVAREZ MUÑOZ** como apoderada de la PARTE DEMADANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1130614531 TP No. 331.318, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 295176 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, y por último a la doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** como apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y TP No. 101.295, para los efectos y dentro de los términos del mandato; Con certificado de vigencia No. 294137 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by a small, stylized flourish.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali Valle, 8 de julio de 2021.

Auto No. 1014
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ABIGAIL DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación 76001333302 **2016**-000319-00

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante hubiera cumplido a cabalidad con la carga procesal impuesta (artículo 78 numerales 6 y 8 del CGP) mediante auto interlocutorio No. 1901 de 2018, que ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la señora LEONOR ORTIZ LOPEZ, quien se ubica en la carrera 4 No.11-45 Oficina 319 Edificio Banco de Bogotá de Cali Valle, notificada en estrados el 1 de noviembre de 2018 y hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1901 de 2018, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2021-00059-00**
Demandante: JHON FREDDY MOLINA AGUIRRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 16 de julio de 2021

Interlocutorio No. 1143

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor JHON FREDDY MOLINA AGUIRRE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

1. El 06 de mayo de 2021 el señor JHON FREDDY MOLINA AGUIRRE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en la que solicita se declare la nulidad de la RESOLUCION N° 2530 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2021. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares "Cremil" en la que se negó el reajuste de la asignación de retiro.

2 Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles conforme la Ley 446 de 1998.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁴ En el expediente virtual obra archivo: demanda y poder severo rozo lopez.pdf en el folio 33 se observa constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

164.1.c⁵.

5. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

6.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: jhonfreddyferrari@hotmail.com, duverneyvale@hotmail.com Demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por JHON FREDDY MOLINA AGUIRRE contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor DWERNEY B. VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. No. 9770271 y tarjeta profesional No. 218976 vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 308113 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "REPÚBLICA DE COLOMBIA" at the top, "JUZGADO 2o ADMINISTRATIVO" in the middle, "JUEZ" below that, and "CALI" at the bottom. The signature is written in a stylized, cursive manner.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00217-00**
Demandante: **MARTHA CECILIA GOMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 1184

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En el presente caso la entidad territorial demandada no contesto, tal y como obra en certificación (expediente virtual) y por ello y conforme al numeral 3. del art. 182A, entra el despacho a resolver de oficio si es procedente declarar la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, se torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien

administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, pues se reitera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** de oficio la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en consecuencia, se desvincula del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

A su vez en la contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, solicitó declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS**, bajo el argumento de que la demanda no cumple con lo estipulado en el art. 162 numeral 4. Revisada la demanda (folios 1 a 22) se observa que la misma está ajustada a la ley, por cuanto al pretender la nulidad del acto acusado se indican las normas violadas y el concepto de su violación, razón por lo cual no prospera esta excepción de lo anterior se concluye que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en dicho sentido se declara **NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS**, exhortando al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, doctor **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado que obra en el expediente virtual, para que en lo sucesivo evite presentar excepciones previas en las contestaciones de la demanda sin ningún argumento factico y/o jurídico en concreto, pues de continuar con estas conductas será **CONDENADO EN COSTAS** al tenor del artículo 365 de la Ley 1564 o **INEXORABLEMENTE MULTADO** conforme con los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 de la Ley 1564, en su numeral 3¹, por el incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, artículo 78 ibidem que dispone, entre otras:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias."

¹ "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA DE OFICIO** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, desvincúlese del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**. Y su vez se declara que no prospera la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS**, formulada por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, con fundamentos en los argumentos expuestos en la parte motiva de **esta providencia**.

Una vez resuelto lo anterior, teniendo en cuenta el artículo **180** de la ley 1437 se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **27 del mes de julio de 2021 a las 9 y 30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes**.

Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00084-00**
Demandante: **TERESA ROMERO NUÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 1184

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En el presente caso la entidad territorial demandada no contesto, tal y como obra en certificación (expediente virtual) y por ello y conforme al numeral 3. del art. 182A, entra el despacho a resolver de oficio si es procedente declarar la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, se torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.** El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales

serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, pues se reitera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** de oficio la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en consecuencia, se desvincula del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

A su vez en la contestación de la demanda el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, solicitó declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS**, bajo el argumento de que la demanda no cumple con lo estipulado en el art. 162 numeral 4. Revisada la demanda - expediente virtual se observa que la misma está ajustada a la ley, por cuanto al pretender la nulidad del acto acusado se indican las normas violadas y el concepto de su violación, razón por lo cual no prospera esta excepción de lo anterior se concluye que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada en dicho sentido se declara **NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS**, exhortando al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, doctor **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y TP No. 326.858, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado que obra en el expediente virtual, para que en lo sucesivo evite presentar excepciones previas en las contestaciones de la demanda sin ningún argumento factico y/o jurídico en concreto, pues de continuar con estas conductas será **CONDENADO EN COSTAS** al tenor del artículo 365 de la Ley 1564 o **INEXORABLEMENTE MULTADO** conforme con los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 de la Ley 1564, en su numeral 3¹, por el incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, artículo 78 ibidem que dispone, entre otras:

"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

¹ "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias."

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA DE OFICIO** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SECRETARIA DE EDUCACION)**, en consecuencia, desvincúlese del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**. Y su vez se declara que no prospera la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTOS JURIDICOS**, formulada por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, con fundamentos en los argumentos expuestos en la parte motiva de **esta providencia**.

Una vez resuelto lo anterior, teniendo en cuenta el artículo **180** de la ley 1437 se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **27 del mes de julio de 2021 a las 10 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2021-00100-00
Demandante: **TERESA BONILLA LÓPEZ**
Demandado: **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL
CALI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO(L)**

Auto Interlocutorio No. 1187

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por la señora **TERESA BONILLA LÓPEZ** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL CALI**, quien a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° SRAP-31000 del 13 enero de 2021 radicado No. 20210060003371 y la Resolución N° GSA-0043, notificada el 25 de enero de 2021, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la prestación periódica que percibe la actora como factor salarial para liquidar la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% inadecuadamente imputado como **prima especial de servicios** sin carácter salarial, que considera, debe ser componente integral de la asignación básica mensual, para efecto de la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

1. Obligatoriedad del precedente.

Ciertamente establece el art. 130 de la ley 1437 la obligatoriedad para el funcionario judicial de declararse impedido cuando concurra en él alguno de los eventos que lo hacen recusable y tan pronto advierta su existencia. Para el efecto deberá expresar los hechos en que se fundamenta. Del mismo tenor es el art. 140 de la ley 1564. Y en cuanto a las causales, precisa el art. 141 íb:

Art. 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o

indirecto en el proceso.

.....

Interpretando esta norma dijo la Corte (C-365 de 2000, f3) que,

/.../ se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial (sin resalto en el original),

mismo *derecho fundamental* (art. 13) a cuya garantía apunta el *precedente jurisprudencial*.

Tiénese por averiguado que la institución de los impedimentos y recusaciones busca verificar el principio procesal de imparcialidad. Recordó el Consejo de Estado (CE3, Sent. del 8/05/2007, exp. 66001-23-31-000-2004-00581-01(33390), que la *garantía de la imparcialidad* es el fin del instituto, precisando que

La ley establece, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Para ello es necesario analizar, **en cada caso**, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo.

No es pues el *análisis por vía general* y abstracta el que debe considerarse sino en concreto y atendiendo a las circunstancias que rodean la causal de impedimento o recusación, porque es el estribo fáctico y el objeto litigioso el que determina el compromiso de la *garantía de imparcialidad* y la *aptitud moral* del funcionario judicial.

Por ello lo primero que cabe preguntarse es, en el caso concreto del demandante, ¿cuál es mi interés directo en las resultas de este proceso? Si existe, es evidente que procede el impedimento, pero inferirlo por vía general como se hace en la decisión, riñe con el fin de la norma.

En el actual paradigma constitucional, por vía del sistema de fuentes del art. 230 todo juez tiene la obligación de decidir con el *precedente jurisprudencial* del órgano de cierre de su jurisdicción. Y este asunto tiene sentencia de unificación.

2. Los conjueces.

En el contexto de la institución de los conjuces con los que se decidía este asunto, abundaban las dificultades. Mientras los jueces y magistrados son preparados concursos de formación judicial y no pueden tomar posesión de los cargos sin acreditar el cumplimiento de tal deber, los conjuces carecen de ella y en consecuencia, siempre me resulta preocupante que todos los ciudadanos tuviesen jueces idóneos, debidamente preparados, menos los jueces.

El párrafo 1 del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 estipula, entre otras cosas, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Y el párrafo 1 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 dispone que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el párrafo 1 del art. 7 de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 1981 consagra:

Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica, ...
Preámbulo 21 e) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

En suma, el plazo razonable es un mandato para la administración de justicia y un derecho del justiciable, constituido en **estándar universal**. Mismo estándar que se venía encontrando violado en materia de conjuces. Su reducido número, si es que existen, tiene origen entre otras cosas en la carencia de preparación en escuela judicial y en la obligatoriedad de acatar el precedente judicial que ha implicado que la proliferación de denuncias penales y disciplinarias suscitando su renuncia casi masiva. Además, la elevada cantidad de procesos en los que se admite el impedimento ha convertido lo excepcional –dirimir un asunto- en permanente, de suerte que asumir casi a tiempo completo y sin salario una actividad jurisdiccional les imposibilita ocuparse de sus propios asuntos.

Muy a pesar de que el art 4, ley 270 exija que la justicia sea además de pronta,

cumplida, la justicia de calidad es un derecho del justiciable. El canon 199 de los Principios de Bangalore dice de la independencia judicial:

199. La independencia de la judicatura confiere derechos a un juez, pero también le impone obligaciones éticas, incluida la de cumplir su labor judicial con profesionalismo y diligencia. **Esto significa que un juez debe tener una importante capacidad profesional y que esta capacidad debe adquirirse, mantenerse y fortalecerse regularmente mediante nuevas oportunidades de capacitación que el juez tiene el deber, así como el derecho, de aprovechar.** Es muy conveniente, si no esencial, que en el momento de su primer nombramiento un juez reciba una capacitación pormenorizada, profunda y variada, que tenga en cuenta su experiencia profesional, de manera que pueda desempeñar las obligaciones judiciales satisfactoriamente. El conocimiento requerido puede referirse no solo a aspectos del derecho sustantivo y procesal, sino también al impacto del derecho y los tribunales en la vida real.

Dicha capacitación, como quedó dicho, nunca la recibe el conjuer. Que el juez de la propia causa no tenga la formación de que gozan otros es a mi juicio una denegación de justicia y estructura una violación del derecho al debido proceso en cuanto todos tenemos derecho a que quien juzgue nuestra causa tenga los conocimientos, la idoneidad y la preparación de que gozan los demás.

El Tribunal ha buscado salirle al paso a esta situación disponiendo que los despachos de origen impulsen los negocios. Y se cree que los actos de secretaría corresponden a empleados, olvidando que algunas de esas actividades deben ser ordenadas por **alguien** (i.e. el auto que requiere al conjuer, entre muchos). En la práctica, el funcionario que se declara impedido no lo es tal.

3. Competencia.

Por tales razones en el pasado, en los cargos que he ocupado como funcionario judicial, asumí el conocimiento de estos. Garantizar al justiciable una justicia pronta, cumplida y de calidad, era y es un imperativo constitucional. Sin embargo, a pesar de ser esa mi convicción, fui coherente con la posición de la totalidad del Tribunal en el que servía, alteré desde 2017 mi posición con la siguiente razón:

Como juez nunca me separé de negocios como el referenciado y salvé voto en distintas oportunidades en casos como el presente. La única razón por la que no procedo de igual manera es por respeto a la Sala y a la posición mayoritaria del Tribunal. Digo además con el magistrado Roscoe Pound (*Cacoethes Dissentiendi: the heated judicial dissent*. 39 ABAJ (1953), 794) que introdujo un canon de ética judicial en virtud del cual “Un juez no debe ceder a la vanidad de su opinión ni valorar de manera más alta su reputación individual que la de la Corte a la cual le debe lealtad” (Canon 19, parágrafo 3, ABA, 1924), que lo único que pretendo es ser coherente con la línea de decisión que

he observado en los últimos años y de paso presentar mi punto de vista sobre la obligatoriedad del *precedente* de mi órgano de cierre (para seguirlo o separarme de él). Igualmente ofrecer mi interpretación sobre el alcance que debe darse a la norma de los impedimentos.

Desde entonces, continuando con la coherencia en las propias decisiones, me he declarado impedido y debo hacerlo en el presente caso, aplicando impropiamente porque no es por vía general sino de manera concreta, según quedó anotado, como se interpreta el impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437. Asumiendo que los demás jueces se encuentran en la misma posición, envío la presente demanda al Tribunal, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

1-. DECLARAR la concurrencia de impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437, señalando que la misma se presenta en los demás jueces.

2-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y procédase a la compensación. Dese

cumplimiento por Secretaría

Notifíquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00095-00**

Demandante: **ANA LIDIA VERNAZA y otros**

Demandado: **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de julio del 2021

Auto Interlocutorio No. 1188

I. Antecedentes:

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por **ANA LIDIA VERNAZA y otros** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, que se declare administrativamente por los daños causados a los demandantes por las lesiones sufridas por LUIS LEANDRO VERNAZA, el día 20 de mayo de 2019, cuando siendo aproximadamente las 16:20 horas en el Municipio de Zarzal, se encontraba realizando ejercicios de doble acción por orden de su superior, resbaló por el mal estado estaba adscrito al Batallón de Infantería No. 8 Batalla Pichincha, momentos que prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular.

II. Consideraciones

Al resolver sobre su admisión encuentra el despacho que conforme al numeral 6 del art. 156 de la ley 1437, la competencia en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos y para el presente caso según el informativo administrativo por lesión No.08 de 2019, expedido por el Batallón de Infantería No. 8 Batalla Pichincha, las lesiones sufridas por el actor fueron en Zarzal Valle del Cauca, por lo tanto y de conformidad con la comprensión territorial establecida en el Acuerdo 3806 del 2006 corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Buga. El art. 2° de la citada norma que modifica el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006.

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Alcalá,
 Andalucía
 Ansermanuevo
 Argelia
 Bolívar
 Buga
 Bugalagrande
 Caicedonia
 Calima
 Cartago
 El Águila
 El Cairo
 El Dovio
 Ginebra
 Guacarí
 La Unión
 La Victoria
 Obando
 Restrepo
 Riofrío
 Roldanillo
 San Pedro
 Sevilla
 Toro
 Trujillo
 Tulúa
 Ulloa
 Versalles
 Yotocó
Zarzal

Con fundamento en lo anterior y dado que LUIS LEANDRO VERNAZA, el día 20 de mayo de 2019, cuando siendo aproximadamente las 16:20 horas en el Municipio de Zarzal, se encontraba realizando ejercicios de doble acción por orden de su superior, resbaló por el mal estado estaba adscrito al Batallón de Infantería No. 8 Batalla Pichincha, momentos que prestaba el servicio militar obligatorio como soldado regular, se encuentra que su conocimiento es competencia de los jueces administrativos del circuito judicial de Buga, por lo cual se procederá a remitir el expediente.

Con fundamento en lo anterior y en aplicación del art. 168 de la ley 1437, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **ANA LIDIA VERNAZA y otros** contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los juzgados administrativos del circuito de Buga. (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'H', followed by a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oral



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
 Radicación: 76001-33-33-002-2021-00074-00
 Demandante: GLORIA REINA CHAVERRA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1215

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por **GLORIA REINA CHAVERRA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación por inconstitucionalidad la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los decretos que lo modifican: que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR18-5704 del 15 de mayo de 2018, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la cual se desató el recurso de apelación y confirmó DESAJCLR-18-5704 del 15 de mayo de 2018, quedando agotada la vía gubernativa y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (parágrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

¹ Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11764 de 2021 creó un Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali el cual conocerá, de manera exclusiva, los procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali; se remitirá el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21-11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28, disponga su envío al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o quien considere competente.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21- 11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28 sea repartido al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o a quien se considere competente.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFIQUESE, comuníquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
MADRID
Juez Segundo Administrativo de
Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19/07/2021
 Radicación: 76001-33-33-002-2021-00037-00
 Demandante: **Natalia Margarita Ortiz Garzón**
 Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 1224

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por **Natalia Margarita Ortiz Garzón** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la inaplicación por inconstitucionalidad la frase "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los decretos que lo modifican: que se declare la nulidad del acto administrativo No. DESAJCLR20-163 del 29 de enero de 2020, por el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio de la entidad ante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJCLR20--163 del 29 de enero de 2020 y en consecuencia se le restablezca el derecho en la forma indicada en la demanda.

Revisada la demanda, se observa al tenor de lo dispuesto en los artículos 130¹ y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14² de la ley 1564 de 2012, que la cuestión jurídica estructura una causal de impedimento toda vez que existe pleito pendiente donde se controvierte la misma cuestión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo proceso de referencia: 1533-2013 donde se resuelve la "demanda de nulidad por inconstitucionalidad y la solicitud de suspensión provisional, presentada por el Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid en nombre propio contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Ministerio del Interior y de Justicia- Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los apartes normativos señalados en el artículo 1 (párrafo) y 3 en los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, dictados por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales de la ley 4 de 1992, mediante la cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación". Adjunto Auto Interlocutorio emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de junio de 2017.

¹ Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

² Artículo 141 numeral 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11764 de 2021 creó un Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali el cual conocerá, de manera exclusiva, los procesos que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali; se remitirá el presente expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21-11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28, disponga su envío al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o quien considere competente.

En consecuencia, con el análisis normativo de los artículos 130 y 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 141.14 de la ley 1564 de 2012 el juzgado.

DISPONE:

1-. DECLARARSE impedido por estar en curso la causal del numeral 14 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

2-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que al tenor de los Acuerdos PCSJA21- 11764 de 2021 y No. CSJVAA21-28 sea repartido al Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali o a quien se considere competente.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.

4-. NOTIFIQUESE, comuníquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
MADRID
Juez Segundo Administrativo de
Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76-001-33-33-002-2021-00016-00
Demandante: ENHOC JADER MONTAÑO BISCUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Sustanciación. 156

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 2:40 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 2:35 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00242-00**
Demandante: **ACEROS COLOMBIA-ACEROSCOL S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Sustanciación. 157

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 2:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 2:00 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

21

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00035--00**
Demandante: **MARCO TULIO MARTINEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Sustanciación. 172

Santiago de Cali, 8 de julio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 3:10 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **29 de julio de 2021 a las 3:10 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00227-00**
Demandante: **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributaria**

Auto Sustanciación. 173

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **181** de la ley 1437, y habiéndose decretado una prueba testimonial, se convoca a **audiencia de pruebas** en el presente proceso para el día **30 de julio de 2021 a las 11:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, en la cual se practicará el denotado testimonio; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **30 de julio de 2021 a las 11:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad